



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 15 de abril de 2021, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00153-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 21 de abril de 2021

EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARÍA NUÑEZ LALINDE
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00153-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se observa que:

1.- Ni en el libelo de demanda, ni en los poderes se indica que acción se está impetrando, pues solo se limita a mencionar que entabla un proceso verbal, lo cual debe ser ajustado en los citados documentos.

2.- Se observa que dentro del trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro del trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal y de herencia del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO, no quedó involucrado el título valor objeto de la presente demanda, por tanto, es necesario que se allegue una sucesión adicional, en la que aparezca adjudicado dicho bien.

3.- De otro lado, se evidencia que la demanda es presentada por los señores LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARÍA NUÑEZ LALINDE, quienes aducen ser cónyuge,



y herederos del causante, respectivamente, empero, la acción debe dirigirse para la sucesión del señor NUÑEZ ROVALLO.

4.- Se evidencia que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)*

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL** instauraron **LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARÍA NUÑEZ LALINDE,** en contra de **LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ,** de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.- Advirtiéndole, que se debe allegar copia de la demanda integrada en un solo escrito.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO,** identificada con la tarjeta profesional 114287 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

LMCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79fa67443c5cd9f481324bc548fcfb86a625290e09787a4582be2f2f885d88**
Documento generado en 13/05/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>